

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 28 DE OCTUBRE DE 1950 } NUMERO 11.332

— CONTENIDO —

CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL Dictámenes u Opiniones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 481 de 6 de octubre de 1950, por el cual se ratifica la emisión de un pagaré.

Sección Primera

Resolución N° 59 de 2 de septiembre de 1950, por la cual se declaran extinguidos sus derechos.

Sección Segunda

Resolución N° 65 de 18 de septiembre de 1950, por la cual se autoriza adjudicación.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2514 de 11 de agosto de 1950, por el cual se cancela y expide patente permanente de navegación.
Resuelto N° 2515 de 11 de agosto de 1950, por el cual se aprueba diligencia de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION Secretaría del Ministerio

Resultos Nos. 375 y 376 de 24 de agosto de 1950, por los cuales se informa a unas maestras que pueden volver a ocupar sus puestos.

Resuelto N° 377 de 24 de agosto de 1950, por el cual se prorroga una licencia.
Resuelto N° 379 de 24 de agosto de 1950, por el cual se concede vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 117 de 29 de septiembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 696 de 29 de septiembre de 1950, por el cual se modifica un decreto.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resultos Nos. 138 y 139 de 8 y 19 de agosto de 1950, por los cuales se conceden permisos.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercancía examinada y trasladada para Panamá.

Consejo de Economía Nacional

DICTAMENES U OPINIONES

24 de Agosto de 1950.
N° de Ref.: 1950-48

N° 189.

Señor don Ricardo M. Arias E.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
Presente.
Señor Ministro:

Con su oficio N° 210 fechado el 21 de Julio último remitió usted a este Consejo, copia del memorial enviado a usted por el señor Joaquín Aguilar Fondevilla, mediante el cual solicita la celebración de un contrato con el Gobierno Nacional para la instalación en la República de Panamá de una fábrica de hilados y tejidos de algodón.

Las conclusiones a que ha llegado el Consejo de Economía Nacional en relación con esta solicitud, son las que paso a expresar a continuación, previas las explicaciones necesarias:

Las disposiciones del Decreto-Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950 que gobiernan la intervención que al Consejo de Economía Nacional compete en estos casos, son las contenidas en los siguientes artículos:

"Artículo 10. Son condiciones esenciales para que una empresa determinada pueda considerarse como beneficiosa para la Economía Nacional, para los efectos de este Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Que provea ocupación a las clases trabajadoras;
- b) Que estimule la extracción o producción de materias primas nacionales;
- c) Que pueda ofrecer productos de buena calidad

en el mercado nacional, a precios que guardan proporción adecuada con la capacidad adquisitiva de las clases consumidoras;

d) Que estimule o desarrolle actividades de exportación de materias primas o productos nacionales o de reexportación de materias primas o productos extranjeros;

e) Que contribuya a disminuir la salida de dineros para hacer pagos en el exterior".

"Artículo 11. No es necesario que todas las condiciones enumeradas en el artículo anterior de que trate pero si será necesario que una o varias de esas condiciones estén presentes en proporción suficiente para producir un beneficio económico general".

"Artículo 12. Corresponde al Consejo de Economía Nacional asesorar en cada caso, sobre si la actividad económica de que se trate reúne los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 11 de este Decreto-Ley".

La industria que se propone establecer el señor Aguilar Fondevilla, reúne, sin duda alguna, todos los requisitos exigidos por el artículo 10 arriba transcrito, como paso a explicar:

a) Durante los años de 1948 y 1949 han sido importadas a Panamá materias textiles de algodón por un valor declarado de B/. 4.400.000.00 lo cual revela el enorme consumo que en el país hay de esos productos manufacturados, cuya producción si se llevara a cabo en el país tendría necesariamente que dar ocupación a un gran número de trabajadores industriales. Según las informaciones del solicitante, su industria ocupará de 600 a 800 empleados permanentes que devengarían un mínimo de B/. 560.000.00 al año, en salarios. Si esto es cierto, la proyectada empresa se convertirá en una de las más grandes que hasta ahora haya existido en la República. Además, como el solicitante aspira al consumo de materia prima nacional, lo cual implicaría la producción en el país de todo el algodón necesario mediante el cultivo de 2600

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 461**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 3.

hectáreas que darían ocupación a un promedio de 13.000 personas, por este lado dicha Empresa está en capacidad de proporcionar ocupación a un considerable número de trabajadores agrícolas.

b) De acuerdo con las explicaciones contenidas en el memorial del señor Aguilar Fondevilla, él se obliga a fomentar el cultivo del algodón en el país, cultivo que hoy prácticamente no existe, y se obliga también a que, después de los primeros cinco años, no será necesario importar algodón del exterior como materia prima, lo cual indica que la proyectada Empresa estimularía la producción de materia prima nacional en toda la cantidad necesaria.

c) De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, él tiene actualmente en operación una fábrica de hilados y tejidos de algodón en la República de Honduras, información ésta que ha sido confirmada por comunicación recibida en este Consejo, de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, Honduras, lo cual revela que se trata de un industrial acreditado en aquel país y que produce hilos y tejidos de algodón que satisfacen el consumo de los mismos en la República de Honduras.

d) Si se llega a producir en Panamá la cantidad de algodón necesaria para que la fabricación de todos los hilos y tejidos de algodón que el país consume, esa producción traería al mismo tiempo, como productos subsidiarios, el aceite comestible de semilla de algodón y el afrecho de dicha semilla para alimento de ganados. Según las cifras dadas por el solicitante, la República no podría absorber en su consumo interno la cantidad de aceite y afrecho que se produciría, lo cual obligaría a la exportación de esos productos, que siempre tiene un precio firme en el mercado internacional del cultivo del algodón, en un país exportador de aceites comestibles y de afrechos para ganados, ello constituiría un enorme beneficio para la economía del país.

e) Ya he dicho arriba que la importación de algodón en los años de 1948 y 1949 ocasionó una salida de dinero hacia el exterior de B/. 4.400.000.00. Si esos artículos, que hoy se importan, se llegan a producir en el país, ésta cuantiosa suma de dinero dejará de salir y quedará en la circulación interna.

Basta lo dicho para llegar a la conclusión de que la empresa manufacturera de hilos y tejidos de algodón propuesta por el señor Aguilar Fondevilla, si reúne las condiciones de los artículos 10

y 11 del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, para ser considerada como beneficiosa para la economía nacional.

Sin embargo, para que los beneficios que la Economía Nacional tiene derecho a esperar y exigir de la mencionada empresa, sean reales y no ficticios, y para que ellos se cumplan en la práctica y no queden como letra muerta en el contrato que se celebre, es necesario que los privilegios y concesiones que se otorguen a dicha empresa al amparo del citado Decreto-Ley, estén sujetos y condicionados a una serie de requisitos y modalidades sin los cuales resultarían nugatorios tales beneficios cuya realización es la razón de ser de las medidas dictadas en el Decreto-Ley tantas veces mencionado.

Esos requisitos y modalidades son los siguientes:

1°—Calidad de los productos.

Por tratarse de artículos de gran uso y consumo, como son los relativos a ropa y, especialmente, la ropa de algodón que es la que usa la inmensa mayoría del país es necesario asegurar que la empresa que se establezca ofreciera al público consumidor nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, para lo cual el contratista debe obligarse a mantener la misma calidad en sus productos que la de los productos similares extranjeros que se importan y el Gobierno debe tener en todo tiempo el derecho de revisar y examinar esas calidades para exigir al contratista el cumplimiento de su obligación a este respecto. El Consejo de Economía Nacional recomienda que el Gobierno establezca los departamentos competentes para el cumplimiento y control efectivo de este requisito.

2°—Cantidad de los productos.

La empresa debe obligarse a manufacturar cada uno de sus productos industriales en las cantidades necesarias para abastecer la demanda que de ellos haya en el país, si en cualquier momento hubiere escasez de uno cualquiera de tales productos, deberá procederse en la forma ordenada en la segunda parte del ordinal "f" del artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950. En tales casos la Empresa no deberá tener participación en ventaja o beneficio derivado de la importación que fuera necesario hacer de productos extranjeros similares, y si la escasez fuera imputable a culpa de la empresa, deberá aplicarse a esta las sanciones que en el contrato se establezca, las cuales serán impuestas por el departamento competente que el Gobierno crea para ese fin.

3°—Precio de los productos.

Sobre este punto es aplicable a la industria de hilados y tejidos, lo que se ha dicho ya en relación con la industria de aceites y grasas comestibles en los párrafos que a continuación transcribo, tomados de mi comunicación para usted fechada el 9 del presente mes.

4°—Precio de los productos.

Es necesario proteger al público consumidor contra alzas inmoderadas en los precios de los artículos de consumo. En los casos de las industrias pesqueras y maderera, el Consejo de Economía Nacional ha adoptado la norma de que las empresas se obliguen a someterse, en todo caso, a las regulaciones oficiales de precios. Pero, en el

caso de la industria de aceites y grasas vegetales la situación es algo diferente. Las industrias pesqueras y madereras se dedican a la producción y extracción de materias primas; mientras que las industrias de grasas y aceites se dedican a la producción de artículos industriales manufacturados a base de materias primas compradas. De allí que, en los casos de que ésta última industria, sea razonable establecer una relación entre el costo de las materias primas y el precio de venta de los productos manufacturados con ella. Además como se trata de materias primas nacionales, el precio de éstas en favor del agricultor debe también ampararse a través del amparo de la industria que tomará tales materias primas. De esta manera se daría también a la empresa una protección muy razonable contra fijaciones oficiales de precios que guardaran proporción con los costos de las materias primas usadas.

En materia de precios el contrato debe basar sus estipulaciones en los siguientes principios:

a) El Gobierno tendrá siempre el derecho de fijar precios oficiales tanto a las materias nacionales como a los productos elaborados por la empresa:

b) En la fijación de precios el Gobierno se ajustará a que las alzas y bajas de los productos manufacturados guardarán siempre la adecuada proporción con las alzas y bajas de los precios de las materias nacionales y de la mano de obra;

c) La empresa debe obligarse a mantener los precios actuales mientras el Gobierno no los altere de acuerdo con el inciso (b);

El Consejo de Economía Nacional recomienda la creación de los organismos especiales que, de acuerdo con el Artículo 227 de la Constitución Nacional, deben tener a su cargo la regulación de las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad".

5.—Fomento de la producción de materias primas.

Como en el caso de la industria de hilados y tejidos de algodón la materia prima que ha de usarse es el algodón mismo, el cual puede producirse en el país, el fomento de producción de esa materia prima, es, en resumidas cuentas, un fomento agrícola, y, por tanto, puede aplicarse a él lo dicho también en relación con la industria de grasas y aceites comestibles, en los siguientes párrafos de mi comunicación arriba mencionada:

"6.—Fomento de la producción de materias primas.

La empresa debe contraer obligaciones concretas y efectivas en cuanto al fomento de producción de materias primas nacionales.

Como se trata de materias primas de origen agrícola, son tres los modos como su producción debe fomentarse: a) Ayudas educativas; b) Auxilios técnicos y financieros; y c) Provisión de mercado seguro.

a) La empresa debe obligarse a suministrar a los departamentos competentes del Gobierno propaganda escrita de instrucciones sobre el cultivo de plantas oleaginosas adaptables a nuestro medio agrícola; y suministrar también, directamente tal propaganda escrita a los agricultores que se dediquen a esos cultivos y que se le se-

liciten. Además, la empresa debe obligarse a mantener estaciones agrícolas de experimentación, con expertos nacionales o extranjeros, ya sea en su propio nombre o mediante arreglos con propietarios rurales particulares a fin de que en tales estaciones puedan adquirir conocimientos teóricos y prácticos los agricultores que lo deseen.

b) La empresa ha expresado ya su disposición a obligarse al suministro gratuito de semillas; pero esa obligación debe estar sujeta a la condición de que los departamentos técnicos del Gobierno deberán dar su aprobación a la clase y calidad de las semillas que han de ser distribuidas.

La empresa debe obligarse también a dar auxilios técnicos en el sentido de suministro de implementos agrícolas, en los casos en que la empresa reciba garantías justificadas y razonables de acuerdo con los reglamentos que se adopten, de común acuerdo, por el Gobierno y la empresa.

En todo caso los auxilios de carácter técnico deberán ser dados con la intervención de los departamentos agrícolas competentes del Gobierno para asegurar que ellos son adecuados y bien dirigidos.

La empresa podrá también dar ayudas financieras a los agricultores mediante préstamos en dinero o mediante la apertura de créditos garantizados por la empresa; pero estas operaciones deberán hacerse siempre con la intervención del Banco Agro-Pecuario e Industrial o de algún otro organismo o dependencia del Estado, para garantizar por una parte, que los contratos respectivos no serán medios de explotación contra el trabajador agrícola y, por la otra parte, que el deudor pueda pagar con el producto de sus cosechas.

La empresa ha ofrecido invertir en las ayudas técnicas y financieras mencionadas, hasta B/. 60,000.00 durante los 25 años del contrato, siendo entendido que en los primeros cinco años invertirá B/. 20,000.00 y el saldo de B/. 40,000.00 en los veinte años restantes. El fomento agrícola requiere, para tener éxito, un mayor empuje inicial; después de los nuevos cultivos se han desarrollado en forma estable, los auxilios son menos necesarios o apremiantes porque los agricultores ya han logrado consolidar en mayor o menor grado su posición económica. Las sumas que la empresa ha de invertir en esas ayudas técnicas y financieras, las invertirá dentro de los primeros cinco años del contrato.

c) La empresa debe obligarse a comprar toda la materia prima que se le ofrezca, de producción nacional, de acuerdo con las condiciones de clase, calidad y precio en cada caso, siempre que la empresa pueda absorber la materia prima ofrecida, en la manufactura de sus productos. En cuanto a las tasas de precios, éstas deberán ser fijadas oficialmente, de acuerdo con las normas sugeridas en el punto (3) incisos (a), (b) y (c). Estas condiciones de clase, calidad y precios deberán ser determinadas por organismos especiales en los cuales tengan representación tanto los productores de la materia prima como la empresa manufacturera".

7.—Importación de materias primas extranjeras.

De acuerdo con las informaciones suministradas por el solicitante señor Aguilar Fondevilla, considera él que para al año 1956 la producción nacional será suficiente para no necesitar más la importación de algodón extranjero. Si el petionario se obliga al cumplimiento de esta condición, es decir, que durante los primeros cinco años del contrato se importará materia prima extranjera, y que tal importación no será necesaria, después, ésta sola circunstancia es suficiente para que se tome como norma única en el contrato que se celebre, sin que sea necesario a juicio de este Consejo, imponer ninguna otra restricción a la importación de materia prima extranjera ya que esta restricción sería total, vencidos los primeros cinco años del contrato.

Sin embargo, sería conveniente establecer una escala decreciente para la importación que el contratista haga durante esos cinco años iniciales.

Es decir, podría estipularse en el contrato que el interesado tendrá derecho a importar el 100% de la materia prima durante el primer año; el 80% durante el segundo año; el 60% durante el tercero, y así sucesivamente hasta la eliminación total de importación libre de materias primas extranjeras. Estos plazos deberán comenzar a contarse a partir de la fecha en que la fábrica inicie su operación.

Es entendido, por supuesto, que en cualquier año, durante la vigencia del contrato, el contratista podrá importar, pagando los impuestos de introducción que rijan al tiempo de la importación, toda la materia prima extranjera que desee, además de la que tenga derecho a importar exonerada de tales impuestos de acuerdo con el contrato.

8.—Protección Arancelaria.

La protección arancelaria sólo se justifica en cuanto ella sea un amparo contra la competencia de productos extranjeros similares a los productos por la empresa, entendiéndose por similares los productos extranjeros susceptibles de uso igual a los productos nacionales. Productos extranjeros que se destinen ordinariamente a usos distintos del uso que debe darse a los productos nacionales no deben ser objeto de elevación proteccionista del arancel.

El gobierno sólo debe quedar obligado a elevar el arancel, como medida proteccionista, en cuanto tal elevación se refiere a la protección de productos que la empresa ya tenga en el mercado. Sería absurdo pretender proteger lo que todavía no se produce.

En cuanto a la rata de elevación de los aranceles proteccionistas, no parece que tal rata deba estipularse en forma de una tasa arancelaria determinada en el contrato en forma fija. Puede ocurrir que en el futuro los productos extranjeros suban de precio de tal manera que la tasa que ahora se fijara resultara de un carácter prohibitivo injustificado desde el punto de vista de la protección necesaria para la empresa. Por el otro lado, podría ocurrir que los productos extranjeros bajaran de precio en tal proporción que la rata proteccionista que ahora se fijara en el contrato resultara totalmente ineficaz como medida proteccionista de la empresa nacional.

Por estas razones sería conveniente adoptar en el contrato una pauta o regla flexible para la

determinación, de tiempo en tiempo, de la tarifa arancelaria proteccionista a que tendría derecho la empresa en el futuro con respecto a cada uno de sus productos. Por ejemplo, podría estipularse que el Gobierno quede obligado a gravar los productos extranjeros similares a los nacionales mediante elevación del arancel de importación en un grado o proporción tales que el precio de costo de los productos extranjeros después de importados resulte mayor que el costo de los productos nacionales, en un porcentaje determinado que podría talvez fijarse en un mínimum de 10% y un máximum de 25% de juicio del Gobierno.

Aunque en el caso de arroz, del azúcar y de otros productos agrícolas de gran consumo, se justifica plenamente el gravámen arancelario de carácter prohibitivo, como existe actualmente, tal sistema no parece que puede tener la misma justificación cuando se trata de otros productos que hoy día no se producen en el país, a base de materia prima nacional, en cantidad suficiente para abastecer toda la demanda.

De allí que en esos casos, entre los cuales están los aceites y grasas, se justifique una protección arancelaria contra el producto extranjero, en la proporción adecuada para que el desnivel de los precios de consumo entre el producto nacional y el importado, sea suficiente para desviar en favor del primero la mayor parte del consumo, pero sin hacer prohibitiva la adquisición del extranjero por parte de las personas acomodadas que estarían dispuestas a pagar un precio justificadoamente más alto por él.

La mejor pauta para llegar a esa finalidad sería, como queda explicado, la de hacer que, por razón de la tasa de importación, el producto extranjero tenga un costo más elevado que el producto nacional en la proporción adecuada para mantener el desnivel justificado de precios ya mencionado.

Sin embargo, no sería posible tampoco incurrir en modificaciones frecuentes del arancel para seguir el paso de las variaciones constantes de los precios en los distintos mercados internacionales. De allí que debe establecerse en el contrato que una vez fijado el arancel proteccionista sólo pueda ser modificado en períodos fijos determinados no menor de un año.

Así como los productos manufacturados por la empresa han de recibir la protección derivada del alza del arancel de aduana con respecto a los productos similares, la materia prima nacional que la empresa deba consumir merece también una protección análoga con respecto a la materia prima extranjera. De allí que el Consejo de Economía Nacional considere su deber recomendar que también sean elevados los aranceles actuales de importación de tales materias primas.

9.—Exenciones de impuestos.

En concepto del Consejo de Economía Nacional es conveniente estipular en el contrato que las exenciones contempladas en el ordinal (d) del Artículo 1º del Decreto-Ley Nº 12 de 1950, no deben alcanzar al pago del impuesto de inmuebles. De la redacción de este ordinal se desprende que la intención de él se refiere a las instalaciones industriales únicamente, sin alcanzar al

terreno ni a las edificaciones en que ellas se hagan. Pero, como es una cuestión de interpretación que más tarde podría prestarse a dudas, debe hacerse la aclaración en forma terminante en el contrato.

También sería conveniente estipular en el contrato que las exenciones contempladas en el referido ordinal (d) del Artículo 1º del Decreto-Ley citado, no alcanzan al impuesto de Patente Comercial ni el de Turismo, porque su exención sería una discriminación que no se justificaría dentro de los fines proteccionistas perseguidos.

A fin de evitar futuras reclamaciones contra la Nación, es conveniente que en el contrato se exprese que nada en él se entenderá como exención o exoneración de impuestos municipales que los municipios estén autorizados para crear, porque tal exención la prohíbe el Artículo 206 de la Constitución.

Para su conocimiento le adjunto las referencias que sobre la solvencia económica del señor Joaquín Aguilar Fondevilla ha recibido este Consejo, del "Banco Atlántida" y de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

En esta forma dejo expuesto el parecer del Consejo de Economía Nacional sobre la proposición del señor Joaquín Aguilar Fondevilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto-Ley Número 12 de 10 de Mayo de 1950.

Debo hacer constar que el texto de esta comunicación ha sido aprobado en la sección celebrada por dicho Consejo ayer 25 del presente mes.

Soy de usted, con toda consideración,

GALILEO SOLÍS,
Presidente del Consejo
de Economía Nacional.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RATIFICASE LA EMISION DE UN PAGARE

DECRETO NUMERO 481
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se ratifica la emisión de un pagaré y se faculta para retirar una suma sobrante de dinero efectivo para que ingrese al Tesoro Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase la emisión de un pagaré por B. 369.000.00 sin interés de fecha 17 de agosto de 1950 a favor del Fondo Monetario Internacional emitido de acuerdo con los artículos 677 a 682 del Código Fiscal.

Artículo 2º Autorízase el retiro del sobrante que asciende a B. 44.000.00 depositado en el Banco Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Tercero, Sección Quinta de los estatutos del Convenio sobre el Fondo y las reglas y reglamentos del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

DECLARANSE EXTINGUIDOS UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, septiembre 2 de 1950.

El licenciado Luis C. Abrahams, en su carácter de Apoderado de las señoras Eloísa Alemán de Kellerman, Julia Hortensia Alemán, Julia Bermúdez de Arjona y Helena A. de Tapia ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, que se dé cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día 27 de febrero último, en la cual declaró que se encuentran extinguidos los derechos de servidumbre para uso público que con carácter condicional fueron cedidos a la Nación por las señoras mencionadas, mediante el instrumento aludido en dicho fallo y, que por tanto, procede declararlo así por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de cancelación.

El instrumento de que se trata es la escritura Nº 875 otorgado el 1º de agosto de 1931 ante el Notario 2º de este Circuito por los dueños de una faja de terreno de veinte metros de ancho en toda la extensión de la Parcela H de la finca Nº 8982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 328, Tomo 282 de la Provincia de Panamá, finca toda de su propiedad.

Tales dueños constituyeron a favor de la finca Nº 8966, de propiedad de la Nación, servidumbre de tránsito permanente sobre la faja de terreno antes explicada de la parcela H de la finca Nº 8982, con el fin específico de que el Gobierno Nacional construyera calles y carreteras para uso público e hiciera las instalaciones que se requieran.

La servidumbre de tránsito de que se trata, según consta en la escritura 875, estaba sometida a la siguiente condición extintiva:

"Queda expresamente entendido que si dentro de los cuatro años siguientes, contados a partir del veintidós de febrero de 1930, no se han construido las calles o carreteras, se extinguirá esta servidumbre".

A base de esa condición es decir, por el hecho de haber transcurrido el plazo señalado sin que se llevaran a cabo las construcciones previstas, decidió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de 27 de febrero último, la extinción de la servidumbre de tránsito per-

manente reconocida en la escritura 875 de 1931.
Por lo tanto,

RESUELVE:

Decláranse extinguidos los derechos de servidumbre de tránsito permanente establecidos por las señoras Eloísa Alemán de Kellerman, Julia Hortensia Alemán, Julia Bermúdez de Arjona y Helena A. de Tapia sobre una faja de terreno de veinte metros de ancho en toda la extensión de la parcela H de la finca de su propiedad N° 8982, inscrita en el Registro Público al folio 323, Tomo 282 de la Provincia de Panamá a favor de la finca N° 8966 de la Nación mediante escritura 875 de 1° de agosto de 1931—Notaría 2° del Circuito,—de conformidad con la Sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el día 27 de febrero del año en curso.

2° Autorízase al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para otorgar, en nombre de la Nación, la escritura y demás documentos necesarios para que surta efecto dicha declaración de extinción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

AUTORIZASE ADJUDICACION

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 65.—Panamá, 18 de septiembre de 1950.

El señor Carlos R. Jurado B., abogado, en su carácter de apoderado del señor José Eccio Franceschi Rivera, ha solicitado en memorial del día 8 de los corrientes, que por el conducto regular se adjudique a su mandante a título de compra un globo de terreno de 218 Hts. 0298 m.c. de extensión situado en el paraje denominado La Laguna, Corregimiento del mismo nombre, jurisdicción del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá para destinarlo a la implantación y desarrollo de una industria agrícola en relación con el cultivo y recolección del café y la naranja así como a la producción de las industrias, accesorias relacionadas con estos productos. Acompaña con dicho memorial copia heliográfica del plano del referido globo de terreno, la declaración jurada ante un juez de Circuito hecha por el técnico autor de la mensura y memorial-poder que acredita la personería.

La Ley 52 de 1938 en su artículo 3° permite adjudicar más de 100 Hts. de terrenos siempre que se necesiten para la implantación y desarrollo de una industria, si existe la autorización plenamente fundada del Órgano Ejecutivo.

El Ingeniero Jefe de la Sección Segunda de Tierras y Bosques e Ingeniería de este Ministerio ha rendido informe favorable a la adjudicación de que se trata en nota número 298 de 11 de los corrientes.

Por parecer atendible las finalidades de la ad-

judicación explicada y suficiente la comprobación inicial presentada, se estima justificada la autorización exigida por la Ley 52 de 1938.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase la adjudicación en compra del globo de terreno especificado en la parte motiva de la presente resolución, que deberá llevar a cabo el señor Gobernador de la Provincia de Panamá de acuerdo con el artículo 3° y parágrafo de la Ley 52 de 1938 y con los artículos 53, 54 y 55 y concordantes de la Ley 29 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2514

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 2514.—Panamá, 11 de Agosto de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Firma Arias, Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de Alvion Steamship Corporation, propietaria de la nave denominada Attacker, que porta Patente Permanente de Navegación N° 2470-50 ha solicitado: La expedición de una nueva Patente Permanente en la que figuren como dueños de la nave los señores Alvion Steamship Corporation, en vez de High Seas Tankships S. A., de Panamá, en nombre de los cuales fue expedida dicha Patente por error.

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación No. 2470-50 de 9 de Julio de 1950, Inscrita al Tomo 137 Folio 536 asiento 1, que porta la nave nacional denominada Attacker.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece a la Alvion Steamship Corporation.

Regístrese. Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.
Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESUELTO NUMERO 2515

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo:

Marina Mercante.—Resuelto Número 2515.—Panamá, 11 de Agosto de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 10 de 10 de Junio de 1950, expedida por el Inspector del Puerto de Bocas del Toro, a favor de la nave Nacional denominada Infante, de 1/4 Tonelada Neta, y 1 Tonelada Bruta, de propiedad del señor Jab Cargil, domiciliado en Bastimento, Provincia de Bocas del Toro.

Regístrese, Comuníquese y publíquese,

ALCIBIADES AROSEMENA.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.
Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Ministerio de Educación

INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 375

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
375.—Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron con licencia por gravedad, de conformidad con el Decreto N° 1891 de 1947:

Felicidad R. de Maldonado, maestra de grado en la escuela Las Piñas, Municipio de Chagres, Provincia Escolar de Colón, el 18 de septiembre de 1950; y a la señorita Rafaela James A., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Olivia F. de Franceschi, Secretaria en la Inspección de Educación Primaria de la Provincia Escolar de Chiriquí, el 1° de septiembre de 1950; y a la señorita Irma Mercedes González, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Libbya del Busto de Sánchez, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 20 de septiembre de 1950; y a la señorita Georgina Torres, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Carmen Meléndez, maestra de grado en la escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 12 de octubre de 1950; y a la señora Albertina de Lobo, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Isabel M. B. de Broce, maestra de grado en la escuela Presidente Porras, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, y cuya

posición está vacante por no haber nombrado reemplazo, el 27 de septiembre de 1950.

Gladys O. B. de Ducasa, maestra de grado en la escuela Melquisedec Vásquez, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 15 de septiembre de 1950; y a la señorita Claudina Zambrano, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Esperanza E. de Urriola, maestra de grado en la escuela Las Yescas, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 24 de septiembre de 1950; y a la señorita Ildaura Concepción, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Edelmira O. de Bonilla, maestra de grado en la escuela El Castillo, Municipio de San Francisco, Provincia Escolar de Veraguas, y cuya posición está vacante por no haber nombrado reemplazo, el 25 de agosto de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

RESUELTO NUMERO 376

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
376.—Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que las señoras Micaela Rosas, Anatlilde A. de Pozada, Emérita C. de Moreno, Delia T. de Castillo, Rita Góder, Susana R. de Solís y Lesbia O. M. de Domínguez, informan que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, están en condiciones de volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad;

Que la fecha de reingreso será aproximadamente dentro de la primera semana de septiembre;

Que el Decreto que establece las fechas del año lectivo señala que las vacaciones semestrales serán del 9 al 17 de septiembre;

Que según el artículo 3° del Decreto N° 1891 de 1947, la Dirección General podrá prorrogar la licencia hasta el final del semestre o del año escolar;

RESUELVE:

Infórmese a las interesadas que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron por gravedad, así:

Micaela Rosas, maestra de grado en la escuela Paguá, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, el 18 de septiembre de 1950; y a la señorita Enilda Quirós, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Anatlilde A. de Pozada, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 18 de septiembre de 1950; y a la señorita Perta Hebbard, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Emérita C. de Moreno, maestra de grado en la escuela República del Brasil, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, el 18 de septiembre de 1950; y a la señorita Idis María González M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Delia T. de Castillo, maestra de grado en la escuela La Arena, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, el 18 de septiembre de 1950; y a la señorita Gladys M. Espino, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Rita Góder, maestra de grado en la escuela Presidente Valdés, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 18 de septiembre de 1950; y a la señora Dolores O. de De la Guardia, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Susana R. de Solís, asistente-directora en la escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante por no haber nombrado reemplazo, el 18 de septiembre de 1950; y

Lesbia O. M. de Domínguez, maestra de grado en la escuela "Dominio del Canadá", Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 18 de septiembre de 1950; y a la señora Dora C. de Cornejo, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 377

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 377.—Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 64 de 2 de marzo de este año se concedió a la señora Clelia C. de Castellón, maestra de grado en la escuela Tolé, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses de licencia por motivos de gravidez, a partir del 14 de marzo de 1950.

Que la señora de Castellón debía volver a ocupar su cargo el 15 de septiembre, fecha en que la criatura cumple los tres (3) meses, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946;

Que la señora de Castellón solicita prórroga de tres (3) meses de licencia que se le concedió para atender mejor la crianza de su hija;

RESUELVE:

Prorrogar en tres (3) meses, a partir del 15 de septiembre de 1950, la licencia que por n.º

vos de gravidez se concedió a la señora Clelia C. de Castellón.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

CONCEDESE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 379

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 379.—Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Sara Gamboa, Ex-Oficial de 3ª categoría en la Imprenta Nacional y la Sra. Ana L. de Caballero, ex-Oficial de 2ª categoría en la Imprenta Nacional, solicitan un mes de vacaciones remuneradas de conformidad con las disposiciones vigentes por haber trabajado once meses consecutivos;

Que de conformidad con la Hoja de Servicio que se lleva en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos y con los informes oficiales se estableció que es cierto que han trabajado once meses consecutivos;

RESUELVE:

Conceder a la señorita Sara Gamboa, Ex-Oficial de 3ª categoría en la Imprenta Nacional y a la señora Ana L. de Caballero, ex-Oficial de 2ª categoría en la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones remuneradas de conformidad con las disposiciones vigentes.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 117 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Mónico Morán H., Almacenista en Transportes y Talleres, en reemplazo de Vicente Riega, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

MODIFICASE DECRETO

DECRETO NUMERO 696

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se modifica el Decreto Número 663 de 31 de Agosto de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único:—Nómbrese a la Srta. Emelia Samaniego, Portera de Unidad Sanitaria, con asignación mensual de B. 30.00, en reemplazo de Lastenia Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo:—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1950.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Septiembre de 1950.

ARNULFO ARIAS

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 138

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 138.—Panamá, 8 de Agosto de 1950.

El señor César A. Arrocha, propietario de la farmacia "Arrocha" establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Hoffmann La Roche, Inc., de Nutley, N. J., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta y seis (36) cajas de doce (12) ampollas c/u. de "Pantopon", que contiene un centígramo (0.01 Gm.) de Morfina por c/u. ampolla: lo que hace un total de cuatro gramos con treinta y dos centigramos (4.32 Gms.) de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código

Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César A. Arrocha, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal,

Regístrese y Comuníquese.

ELOHIN RAMIREZ.

Primer Secretario del Ministerio.

José Gmo. Méndez de Roux,
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

RESUELTO NUMERO 139

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 139.—Panamá, 8 de Agosto de 1950.

El señor Dr. Jaime de la Guardia, Director Médico del Hospital "Clínica San Fernando", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este Despacho se le conceda permiso para importar de la casa Winthrop Products Inc., de Nueva York, E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Mil quinientos (1,500) ampollas de 2 c. c., de cien miligramos cada ampolla (0.100 Gm.), de "Demerol" (Clorhidrato de Isonipecaína); lo que hace un total de ciento cuarenta gramos (140 Gms.) del Narcótico.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Dr. Jaime de la Guardia, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y Comuníquese.

ELOHIN RAMIREZ.

Primer Secretario del Ministerio.

José Gmo. Méndez de Roux,
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

RESUELTO NUMERO 140

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 140.—Panamá, 9 de Agosto de 1950.

Los señores C. G. de Hasseth & Cía., propietarios de la farmacia "El Javillo" establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Share & Dohme Incorporated, de Filadelfia, Pa., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Veinte (20) galones de "Sedatoile", que contiene once centigramos (0.11 Gms.) de Sulfato de Codeína en cada 100 c. c. (4.18 Gms. por galón); lo que hace un total de Ochenta y tres gramos con Sesenta centigramos (83.60 Gms.) de Sulfato de Codeína.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal;

1º—Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas y.

3º—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. de Hasseth & Cía. permiso para que importen al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y Comuníquese.

ELOHIN RAMIREZ.
Primer Secretario del Ministerio.

José Gmo. Méndez de Roux,
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Miguel Jaramillo Granda, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2753.
David, seis de octubre de mil novecientos cincuenta.
Vistos:

Por tanto, el que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-CLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Miguel Ja-

ramillo Granda desde el día 15 de agosto de 1950, fecha en que tuvo lugar su defunción;

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Miguel Angel Eduardo, María Aurora del Socorro Eugenia, Rina Esperanza Jaramillo Santibáñez y Ana Gladys Piedad Jaramillo Santibáñez de Jauregui.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Asimismo se ordena fijar y publicar el edicto a que se refiere el artículo 1601 del C. J.

Cópiase y notifíquese.—(fidos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—G. Morrison, Srío. ad-int."

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días.

David, Octubre 9 de 1950.

A. CANDANEDO.

El Secretario ad-int.,

G. Morrison.

L. 3843

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá, por medio del presente Edicto, cita a la señora Carmen Goenaga, mayor de edad, panameña y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto, concurra al Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo que contra Carmen Goenaga A. y la Sucesión Intestada de Jacinta Goenagas ha instaurado el Lic. José G. Pinillo.

Se le advierte a la señora Carmen Goenaga A. que si no compareciere al juicio dentro del término expresado, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el curso del juicio.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 470 y 472 del C. J., se fija este edicto en lugar de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de octubre de mil novecientos cincuenta, por un término de treinta días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

GERMAN LOPEZ.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

L. 21.891

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Fermina Barrera de Barrera ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Roble, distrito de Aguadulce, de una capacidad superficial de 11 hectáreas con 9778 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: Norte, predio de la petionaria; Sur, camino que conduce de Jagüito a Llano Sánchez; Este y Oeste, terrenos libres.

Y para que el público tenga conocimiento de la solicitud hecha se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras y Bosques, otro ejemplar se remite al Alcalde de Aguadulce para su fijación en su oficina y una copia de estos edictos se le entrega a la interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la capital de la República.

Fijado a las ocho de la mañana del día diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras ad-hoc.,

Victor Carles V.

L. 7215

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Nemesio Velásquez, panameño, de 30 años de edad, con cédula N° 47-25489 y residente en la Calle 12 Este, casa N° 5, cto. número 11, bajos, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Nemesio Velásquez, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

El Secretario,

(Quinta publicación)

FEDERICO CARCHERI.

Santiago Quintero G.

EDICTO

El suscrito Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público en general.

HACE SABER:

Que el Dr. Ramón Jurado A. actuando como apoderado especial de la señora Baltazará de Gracia, ha presentado la siguiente solicitud de Título de Propiedad por compra a la Nación.

Señor Gobernador Administrador de Tierras, Ciudad.

Yo, Ramón Jurado A., de generales conocidas y haciendo uso del poder que arriba se me ha concedido y que acepto, respetuosamente solicito a Ud. se sirva conceder título de plena propiedad, por compra a la Nación, previos los trámites legales sobre esta clase de negocio, sobre un globo de terreno de propiedad de la señora Baltazará de Gracia, ubicado en el lugar de "Siogui", jurisdicción del Distrito de Bugaba, que tiene una extensión de veintitrés hectáreas con cinco mil metros cuadrados (23 Hts. con 5.000 mts.2), bajo los linderos Norte: propiedad de León Wong; Sur, camino real de la Concepción a Divalá; Este, Río Escarria y por el Oeste, con Albino Coba.

Para probar la adjudicabilidad de este globo de terreno solicito le sean tomadas declaraciones juradas a los señores Modesto Francheschi y Próspero Sosa.—Acompaño la documentación necesaria para este caso.

David, Octubre 3 de 1950.

Ramón Jurado A.

Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar público de este despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días; se remite copia a la Alcaldía del Distrito de Bugaba para los mismos fines, y se entregan dos (2) copias al interesado para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques de Chiriquí,

ABEL CASTRELLON.

El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

Santiago Rodríguez.

L. 3845

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ciprián Abrego, panameño, de 32 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-31579, con domicilio en la Calle 3 de Noviembre casa N° 22, cuarto 3, bajos, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, siete de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.—Cópiase, notifíquese, devuélvase.—(Fdos.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—Vicente Melo Oliver, Quinto del Circuito.—El Secretario, Abigail Vázquez Díaz".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de siete de Junio del presente año, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 19 de Febrero del mismo año, mediante el cual se condenó a Ciprián Abrego a sufrir la pena principal de cinco meses diez días de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de treinta y cinco balboas, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Julio Enrique Rodríguez. Como se trata de un reo ausente, emplácese mediante los Edictos de rigor, para lo referente a la notificación de la sentencia de segunda instancia.—Notifíquese, cúmplase. (Fdos.) Armando Ocaña V., N. A. Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Abrego so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Abrego, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, llama y emplaza a Alfredo Moisés Ortiz, erras generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria en relación al denuncia que contra él ha formulado el señor Euliberto Montano, por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que reza lo siguiente:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que el sindicado, Alfredo Moisés Ortiz, no se ha presentado al Despacho a rendir su inda-

gatoria en relación a los hechos que integran el denuncia que contra él ha formulado el señor Eriberto Montano, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial, para que dicho señor Ortiz hubiera concurrido a dar su indagatoria, este Ministerio decreta el emplazamiento de Alfredo Moisés Ortiz, llenando todas las formalidades que para ello exige el artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole, que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(Fdo.) El Personero, Manuel S. Quintero E.—(Fdo.) El Secretario, Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte al emplazado, Alfredo Moisés Ortiz, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítese a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez (10) de la mañana, del día de hoy, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañedas P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Alberto Cruz Martínez, panameño, de 36 años de edad, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal N° 47-16938, residente en la Calle 16 Oeste N° 23, cuarto 18, altos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De Lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia recurrida.—Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—El Srío., A. Vásquez Díaz".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de los partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de 12 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 25 de mayo último, mediante el cual se condenó a Alberto Cruz Martínez a sufrir la pena principal de ochenta meses de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de cien balboas. Infórmese a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado el presente negocio. Como el reo Alberto Cruz Martínez es prófugo, ordénese su captura a la Policía Nacional.—Notifíquesele la sentencia de segunda instancia con los trámites de reo ausente.—Notifíquese, cúmplase.—(fdos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan

excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Martínez, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Lorgio Avila, panameño, de 27 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 43-1187, casado, residente en la Avenida 2ª de San Francisco de la Caleta, casa N° 17, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, doce de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Lorgio Avila, panameño, de 27 años de edad, chofer, con cédula de I. P. N° 43-1187, residente en la Ave. 2ª de San Francisco de la Caleta, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento. Derecho: Art. 2153 del C. J.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y archívese si no fuere apelado.—(fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Avila so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Avila, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Norberto A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Theodore Cyrus, panameño, de 29 años de edad, soltero, oficinista, con residencia en Río Abajo Calle 7ª N° 36, bajos y portador de la cédula de identidad personal N° 47-38038, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Theodore Cyrus, panameño, de 29 años de edad, soltero, oficinista, con residencia en Río Abajo, Calle 7ª N° 36, bajos y portador de la cédula de identidad personal N° 47-38038, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida cometido en perjuicio de Smoot & Paredes, S. A., y MANTIENE su detención preventiva. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de la causa, acto que tendrá lugar el día seis de Octubre próximo, a partir de las nueve de la mañana.—Provea el enjuiciado los medios de su defensa.—Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Cyrus, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Cyrus, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez de Julio de mil novecientos cincuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites de reo ausente, contra Carlos Bravo, de generales desconocidas, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y ORDENA su emplazamiento legal conforme lo dispuesto en el Capítulo VI, Título V del Libro III del Código Judicial, así como su detención preventiva.—Derecho: Artículos 2147 y 2338 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., N. A. Reina, Srio."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

En atención al anterior informe secretarial, emplácese a Carlos Bravo por el término de doce días más el de la distancia para que concurra a notificarse del auto de proceder, advirtiéndosele que de no hacerlo se seguirá el juicio sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado

do Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Demetrio Salazar (a) Cantinflas, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Lesiones Personales', en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

En atención a que el sindicado Demetrio Salazar (a) 'Cantinflas', aún no se ha presentado a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio nueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra Demetrio Salazar de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Judicial, o sea por el delito genérico de 'Lesiones', y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Reitérese la orden de captura a quien corresponda.

Oportunamente se señalará fecha y hora para la celebración del juicio oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Srio.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 196

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Cirilo Bustamante o Justavino, panameño, soltero, pescador, de 24 años de edad, natural de Chinina, Chepo, sin cédula de identidad personal y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en su favor por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

y se ABSUELVE a y a Cirilo Bustamante o Justavino, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.—Esta sentencia le será notificada a Justavino o Bustamante en la misma forma que le fue su procesamiento. Derecho: y artículos 2152, 2153, del Código de Procedimientos.— Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío."

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen o hagan comparecer a este Despacho a Cirilo Bustamante o Justavino, a fin de notificarlo, y asimismo quedan los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero del procesado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado si no lo manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 192

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Rolando Antonio Urriola, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de robo, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al prenombrado Rolando Antonio Urriola, varón, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, operador de máquinas, residente de la Avenida Ancón, en la fecha del delito, portador de la cédula de identidad personal número 47-27128, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, por el conducto regular, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, con derecho a que se le descunte como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Derecho: Artículos 17, 37, 88 y 353 del Código Penal; y Artículos 2337, 2338, 2339, 2340 y sus correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia debe ser notificada de la misma manera como fué notificado el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío.

Se advierte al procesado Rolando Antonio Urriola que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Rolando Antonio Urriola, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de septiembre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 719

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Arturo Maurice Brosseau, de generales conocidas en autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Arturo Maurice Brosseau, varón, de 44 años de edad, casado, norteamericano, residente en Punta Patilla, en una cabaña, en la playa, como infractor de disposiciones que contiene el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de lesiones por imprudencia.

"De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que se celebrará a partir de las 10 a.m., del día 18 de Octubre en curso.

Provea al enjuiciado los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Arturo Maurice Brosseau que si no compareciere dentro del término que aquí se le fija su omisión será considerada como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Arturo Maurice Brosseau, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Arturo Maurice Brosseau, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, para su publicación por cinco veces consecutivas, al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Sábado 28 de Octubre de 1950

CUADRO NUMERO 106 DE 6 DE ABRIL DE 1950

Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., espejos de vidrio pulidos 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	167	M. A. Correa, manteca de cerdo pura 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por Cia. Intl. de Ventas S. A., depósitos de latón para vasos y vasos de papel 13 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...	471
Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., líquido para preservar maderas 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	161	I. L. Maduro Jr. S. A., loza mfe. para usos domésticos 2 bultos vapor Pres. Van Buren de Florencia por...	211
Ricardo A. Miró S. A., inodoros de loza, lavamanos de loza vitrificada etc., 14 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por Casa Chen, cebollas 200 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	456	Tropical Motors Inc., motor para auto N° 50231211, 1 bulto vapor Santa Olivia de Nueva York por...	359
Camilo de Jesús Chong M., truck dodge usado motor T-211 7.171, en malas condiciones de Zona del Canal por...	220	Cia. Intl. de Ventas S. A., chocolate 20 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...	240
Cia. Azucarera La Estrella S. A., llantas, tubos neumáticos etc., 14 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	50	Tivoli Radios S. A., alto parlantes para radios con transformadores 14 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	502
Hnos. de Diego S. A., machetes y limas 4 bultos vapor Chotaw de Hamburgo por...	904	Cia. Intl. de Ventas S. A., vasos de papel 10 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...	576
Cia. Kito Chen S. A., manteca de cerdo en latas 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	267	Rubio y Rodríguez Ltda., drill de rayon 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	104
T. Mc. Laughlin, caja de seguridad usada 1 bulto de Zona del Canal por...	226	C. González Revilla Hno., estufas de aceite de hierro completas 14 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	248
Moisés Cattán, salsa picante 20 bultos vapor Cortés de Nueva Orleans por...	25	Cia. S. A., Agostini, jarabe codoformo, hemostyl, vino hemostyl etc., 4 bultos vapor Coastal Adventurer de Acapulco por...	587
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, accesorios para turbina 1 bulto vapor Boskoop de Amberes por...	78	La Reforma de Silverio Tenorio, arts. de hierro y de vidrio domést. 19 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	700
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, extinguidores de incendio, útiles eléc. etc., 52 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	102	Cia. Panamericana de Orange Crush, tapas coronas de metal, etc., 310 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	100
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, planchas de bronce 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.671	Farmacia Cristo Rey, algodón absorbente, exhibidor curitas etc., 4 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	10.219
Urrutia y Cia., poste de hierro galv. y formaietas de hierro de Zona del Canal por...	317	Rodolfo Moreno Cia., manteca de cerdo pura 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	204
Distribuidora Nacional S. A., sopas prep. en latas y jugo de tomates 90 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	450	Almacén De Lima S. A., varillas de cobre para cortinas etc., 6 bultos vapor Fred Morris de Houston Texas por...	226
Panamerican Orange Crush Cº, uvas frescas 200 bultos vapor Olav Bakke de Valparaíso por...	496	Aristides Romero, hilos de algodón surtidos 27 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	75
Antonio Abood, hule 7 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	696	Aristides Romero, carne cocida en latas 50 bultos vapor Hermes de Montevideo por...	3.578
The Wholesale Tire y Supply, repuestos para autos 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	353	Aristides Romero, géneros de algodón 2 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	623
Prod. Alimenticios Pascual S. A., harina de trigo 250 bultos vapor Santa Adela de Tacoma por...	160	Peicher y Gardonski, hilo de coser 3 bultos vapor Amer. Forwarder de Liverpool por...	1.127
Panamerican Orange Crush Cº, galletas de soda 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.155	Swift Cº, espagueti con salsa tomate y con albóndigas 50 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	457
Panamerican Orange Crush Cº, papel kraft para envolver 50 bultos vapor Uruguay de Gotemburgo por...	799	Agencias Escoffery S. A., papel ord. 250 bultos vapor Deo Duce Breda de Copenhague por...	193
Alberto Billingslea, rastriillo de madera y acero, mango de madera etc., 9 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	385	Cia. de Heurtematte frazadas y calzoncillos de algodón 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	2.000
Agencias Escoffery S. A., fósforos 550 bultos vapor Seattle de Gotemburgo por...	852	Panderia La Corona, manteca de vegetales para fabricar galletas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	238
Cia. Garcia Ltda., harina de trigo 1500 bultos vapor Coastal Adventurer de Seattle por Gambotti y Pérez, cable de servicio conductores 1 bulto (ciudad), por...	4.227	Gerbert A. Creme, carro mercury sedán usado motor 99A-399478, de Zona del Canal Almacenes Martínez S. A., resina de madera pulverizada 20 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	510
	6.804		96

CUADRO NUMERO 107 DE 10 DE ABRIL DE 1950

Cia. Kito Chen S. A., frijoles con puerco, vegetales en latas etc., 330 bultos vapor Sta. Olivia de Baltimore, Maryland por...	978	Kotva Panamá S. A., material de anuncios escaparatés 5 bultos vapor American Defender de Rotterdam por...	120
Industrias Panamericanas S. A., pinturas prep. 13 bultos vapor Mormacgulf de San Francisco por...	212	Moisés Cattán, harina de trigo 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	243
Cia. Ford S. A., oxígeno y acetileno 2 cilindros de Zona del Canal por...	18	Octavio Valencia, pegamento (goma) para uso industrial 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	116
Swift C9, Casa Chial, carne endiablada y salchichas en latas 75 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	370	Moisés Cattán, cebollas 100 bultos vapor Snela de Valparaíso por...	129
Droguería M. Arbaiza, aceite de ricino 14 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	302	Casa Chial S. A., pasas de uva 30 bultos vapor Bullaren de San Francisco por...	140
Cia. George See S. A., frijoles 25 bultos vapor Trivia de Valparaíso por...	288	Marcos Graham, bloque de motor dodge usado, para instalarse de Zona del Canal por...	25
Cia. George See S. A., jamón del diablo 25 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	86	Eddie Gateno, tela de rayón y de algodón, encaje de rayón 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.800
Cia. George See S. A., lentejas 15 bultos vapor Trivia de Talcahuano por...	533	Casa Chial S. A., carrizo de papel 25 bultos vapor Panama de Nueva York por...	243
Varela y Varela, manteca de cerdo 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	241	Cia. Azucarera La Estrella S. A., semillas de ajonjolí 668 bultos vapor Chiluceta de Cutuco, La Unión por...	2.850
Fábrica Nal. de Helados S. A., color certificado rojo frambuesa etc., 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	126	Eusebio A. González, muebles de acero de cromado tabular 12 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	689
Gerardo Crooks, vino tinto, champaña, ron ponche chileno etc., 1 bulto vapor Santa Margarita de Valparaíso por...	5	Casa Chial, salsa vegetal, remolachas, salsa de mesa 75 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	235
David Austin, canario 1 bulto vapor Sta. Margarita de Valparaíso por...	1	Novedades Yankee, crema sud rosa y polvos para la cara 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	194
Rubén Daniels, canario 1 bulto vapor Sta. Margarita de Valparaíso por...	3	Cia. Panameña de Metales y Salvamentos, telas (winches) usados 2 bultos de Zona del Canal por...	75
Alfonso Allen, canario y vino tinto chileno 3 bultos vapor Sta. Margarita de Valparaíso por...	5	Tropical Motors, auto plymouth sedán usado motor p-9.346.575, de Zona del Canal por...	165
A. Ferrer Cia., potasio guayacol sulfonato y de cianuro etc., 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	210	Chiarí Julia Polack, harina de trigo 150 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	488
Cia. Kito Chen S. A., cartuchos cargados calibre 12, 16 20 y 410, 21 bultos vapor Cape Avinof de Valparaíso por...	612	Almacén Lily, bacalao grande 10 bultos vapor Edward Breig de Halifax, por...	190
Mueblería La Europea, muebles de metal 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	135	Comisariato Lily, barquillo para helados 25 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	100
Serv. de Auto Omphroys S. A., llantas para autos y cámaras para llantas 70 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.386	Casa Ahfú S. A., camarones secos 2 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	272
Peicher Kardonski Hnos. S. A., mosquiteros usados 121 bultos de Zona del Canal por...	3.108	Zafrañi Primos Ltda., tela de seda artificial 8 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	599
Almacenes Romero, camarones en latas 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	674	Fábrica de Pasta La Estrella S. A., harina de trigo 500 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.352
Almacenes Romero, jabón ord. de tocador 50 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	320	Hoteles Interamericanos S. A., accesorios de hierro fundido, herramientas etc., 5 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por...	389
César Arrocha Graell, tabletas medicinales, past. trifonamida etc., 7 bultos vapor Santa Olivia de Baltimore por...	2.279	American Trade Developing C9 S. A., válvulas de latón, asiento inodoros 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	223
Manuel Cohen, harina de trigo 100 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	487	Hoteles Interamericanos S. A., partes para caldera (reguladores presión), 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	275
Smoot Cia. S. A., repuestos para refrigeradoras 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	91	Almacenes Martínez S. A., rieles y soportes para puertas cerraduras 8 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	120
Rodolfo Moreno Cia., frijoles con puerco y guisantes en latas, 100 bultos vapor Santa Olivia de Baltimore por...	393	Horna Hnos., brillo para limpiar y pulir 75 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	174
Tam Ying Bew Cia. Ltda., drill kaki de algodón 7 bultos vapor Flador Knot de Nueva Orleans por...	2.861	Horna Hnos., camarones secos 2 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	280
Aristides Romero, camisetas para hombre 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	285	Horna Hnos., pastas alimenticias - spaghetti 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	126
Aristides Romero, salsa picante de mesa 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	144	Horna Hnos., lápices de grafito 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	170
Agencias Panamericanas S. A., bombas para agua manuales 9 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	436	Horna Hnos., manteca de cerdo 150 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	680
Corp. de Ingeniería S. A., cables de alambre 19 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	1.106	La Importadora S. A., salsa soya 20 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	117
Villanueva y Teixeira Cia. Ltda., clavos galv. y sin galv. grapas para cercas 104 bultos vapor Breda de Amberes por...	702	La Importadora, barquillos para helados 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	161
Julia Polack de Diez, cebollas 100 bultos vapor Olav Bakke de Valparaíso por...	123	Western Electric, C9. (Caribbean), botellín para micrófono 2 bultos vapor Bullaren de Los Angeles por...	65